

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (13) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2063
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00430-00
Decisión:	Requiere 30 días
Demandante	Cooenlace
Demandada	Luis Cipriano Caicedo Escobar, Eliecer Gómez Montoya

Efectuada revisión de expedientes, el despacho procede a emitir pronunciamiento respecto del presente asunto, en el cual se vislumbró las siguientes actuaciones;

- *Mandamiento de pago en auto No. 1166 del 05/07/2017*
- *Surtir emplazamiento ordenado por auto No. 247 del 30/05/2019*
- *Surtir emplazamiento ordenado por auto No. 0174 del 27/01/2020*
- *Requerimiento de edictos emplazatorios ordenado por auto No. 1417 del 25/07/2022*

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por su lado, el numeral 2° del art. 317 del ibidem, establece:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que dentro del plenario no revisten actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas y a pesar que se requirió a la parte demandante desde el 25/07/2022, la actora no acudió al cometido, por lo tanto, el despacho dispondrá *requerir* a la parte

actora para que dentro del término de (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda allegar edictos emplazatorios o notificar personalmente a los demandados, previa información de domicilios o en su defecto informe si fue cancelado la obligación que aquí se ejecuta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: **Requírase** a la parte demandante, para que, dentro de los (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde tendiente a providencia No. 1417 del 25/07/2022. *So pena que se aplique DESISTIMIENTO TACTIVO, tal como lo dispone el art. 317 ibidem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

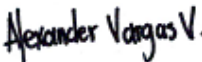
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 118 hoy, 14 de septiembre de 2022. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec161c76d301a0af0dc8f3198e965324a8d9c9d3fd53e7507f915afa60f7257c**

Documento generado en 13/09/2022 03:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (13) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2065
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2018-00662-00
Decisión:	Insta estado negociación de deudas
Demandante	Banco Pichincha
Demandada	Patricia Vélez Nuñez

Efectuada revisión de expedientes, el despacho procede a emitir pronunciamiento respecto del presente asunto, el cual se encuentra suspendido a partir de la providencia No. 228 del 15 de mayo de 2019, por objeto de negociación de deudas.

El juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 555 del C. General del Proceso, lo siguiente:

*Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos **hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.***

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá *requerir* al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico con el fin que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe a este despacho el estado actual de celebración de acuerdo de pago efectuado por Patricia Vélez Núñez identificada con CC. 31.151.749, mediante acta No. 000-17 del 27 de junio de 2017.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Requerir al **centro de conciliación de la fundación paz pacífico**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar del estado actual del proceso de negociación de deudas, llevado a cabo mediante acta No. 00-17 del 27/06/2017, por la solicitante Patricia Vélez Núñez identificada con CC. 31.151.749.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



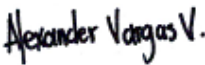
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 118 hoy, 14 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64209cdbd955c6062527a979765322266f9bbfae5a8280bd30eaeffde9f22a0**

Documento generado en 13/09/2022 03:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (13) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2066
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00774-00
Decisión:	Insta realizar notificación
Demandante	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandada	Marcela Botero Potes, Leidy Johana Botero Potes

Revisado el expediente, el despacho procede a emitir pronunciamiento respecto del presente asunto, en el cual es pertinente recordar la carga impuesta a la parte actora mediante auto NO. 1484 del 27 de julio de 2021, correspondiente a;

“TERCERO: INSTAR a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a remitir las comunicaciones respectivas para efectos de notificación de la demandada LEIDY JOHANA BOTERO POTES, en las direcciones informadas por la EPS COOMEVA”.

El juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 6° del art. 78 del C. General del Proceso, como deberes de las partes y sus apoderados, lo siguiente:

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio

Por su lado, el numeral 2° del art. 317 del ibidem, establece:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá *requerir* a la parte actora para que realice lo pertinente en agotar notificación de la referida a la dirección física o canal digital suministrado por Coomeva eps, los cuales son:

Dirección: calle 65 No. 18-104 B/ camino a belén de Palmira
teléfono: 2839029
celular: 3117100673
e-mail: leidy_40@hotmail.com

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Requerir a la parte actora, cumplir con carga procesal impartida mediante auto No. 1484 del 27 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

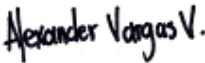
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 118, hoy, 14 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d9a21e206fc8f706eb9f05aabd7008045c2e6fc5f15de4d6f64b4f883b6567**

Documento generado en 13/09/2022 03:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (13) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2067
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00854-00
Decisión:	Insta realizar notificación
Demandante	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandada	Pablo Andrés Correa Lozano, Juan María Correa

Revisado el expediente, el despacho procede a emitir pronunciamiento respecto del presente asunto, en el cual es pertinente recordar la carga impuesta a la parte actora mediante auto NO. 764 del 08 de abril de 2022, correspondiente en su numeral;

“SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte acora para que proceda a intentar la llamada telefónica del demandado Pablo Andrés Correa Lozano, al número telefónico 318-8215138, a fin de obtener datos para surtir su notificación”.

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 6° del art. 78 del C. General del Proceso, como deberes de las partes y sus apoderados, lo siguiente:

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio

Por su lado, el numeral 2° del art. 317 del ibidem, establece:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá *requerir* a la parte actora para que realice lo pertinente en tener comunicación con el único demandado pendiente por ser notificado, es por ello el deber de agotar llamado telefónico en aras de obtener datos como dirección física o canal digital para surtir notificación de conformidad con los lineamientos en el art. 291 del C. General del Proceso o en su defecto por lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: **Requerir** a la parte actora, cumplir con carga procesal impartida mediante auto No. 764 del 08 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

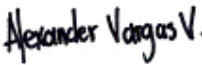
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 118 hoy, 14 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5babf512741c650a212be6553dc09fcf2786172f384ca9987e40265a7c92fcc4**

Documento generado en 13/09/2022 03:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 26660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (13) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2068
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2019-00456-00
Decisión:	Declara terminado por pago total
Demandante:	Diego de Jesús Arenas Guiral
Demandados:	Hermes Hernán Figueroa Martínez

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los siguientes memoriales;

- Contestación de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira a oficio No. 283 del 09/08/2022
- Aporte de certificado de tradición con inscripción de embargo del 05/09/2022
- Solicitud de terminación de la parte demandante del 07/09/2022

DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL, mayor de edad y vecino de Cartago Valle, identificado con numero de cedula de ciudadanía N° 16.232.473 expedida en Cartago valle, en mi calidad de demandante en este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor **HERMES HERNAN FIGUEROA MARTINEZ** ; igualmente mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali Valle, con cedula de ciudadanía N° 12.969.561 solicito ante usted Señor JUEZ se dé por **TERMINADO EL PROCESO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

Así mismo solicito el levantamiento de las medidas cautelares proferidas en este proceso

De los anteriores, se dispondrá a resolver la pertinente terminación, toda vez que el extremo activo, manifiesta pago total de la obligación que aquí se ejecuta, en consecuencia, el juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

***Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes*

del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular **con sentencia por pago total**, interpuesto por Diego de Jesús Arenas Guiral identificado con CC. 16.232.473 en contra de Hermes Hernán Figueroa Martínez identificado con CC. 12.969.561, por lo anteriormente expuesto.

2°. – Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

3°. - Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso.

4°. - Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 118 hoy, 14 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45f6003bcf8c5adeea72ea7fc5a8e11a8021f11a8e124c943a5da5b7d8715a7**

Documento generado en 13/09/2022 03:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (13) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2069
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00833-00
Decisión:	Requiere 30 días
Demandante	Conjunto Residencial Plaza Arboleda
Demandada	Pedro Luis Sánchez Zapata, Clara Inés Perafan Domínguez

Efectuada revisión de expediente, el despacho procede a emitir pronunciamiento respecto del presente asunto, en el cual se vislumbró las siguientes actuaciones;

- *Suspensión de asunto hasta el 06/02/2021, ordenado mediante auto No.946 del 23 de julio de 2020*
- *Requerimiento de estado actual de acuerdo pactado con la parte demandada, mediante auto No. 1956 del 29 de agosto de 2022.*

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por su lado, el numeral 2° del art. 317 del ibidem, establece:

- 1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que dentro del plenario no revisten actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas y a pesar que se requirió a la parte demandante desde el 29/08/2022, la actora no acudió al cometido, por lo tanto, el despacho dispondrá *requerir* a la parte actora para que dentro del término de (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia,

proceda informar estado de acuerdo pactado con los ejecutados o si por el contrario fue cancelado la obligación que aquí se ejecuta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: **Requírase** a la parte demandante, para que, dentro de los (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde tendiente a providencia No. 1417 del 25/07/2022. *So pena que se aplique DESISTIMIENTO TACTIVO, tal como lo dispone el art. 317 ibidem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

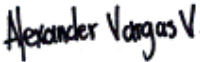
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 118 hoy, 14 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a189fec3925d4d89175b5168c9e2c8590c2924aff43e49c823c88c41970e7f**

Documento generado en 13/09/2022 03:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (13) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2070
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00314-00
Decisión:	Acepta suspensión
Demandante	Johnny Eduand Pantoja Morales
Demandada	Olga Lucia Omen Quintero, Mauricio Ortiz Gómez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de los memoriales allegados por la parte demandante, en el cual aporta notificación personal y otro por el cual señala que, de común acuerdo, las partes requieren la suspensión del asunto hasta el **6 de abril de 2024**.

Por otra parte, dada la contestación emitida por el pagador, esta será puesta en conocimiento de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del art. 161 del Código General del Proceso, lo siguiente:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Por otro lado, el art. 301 ibidem, indica:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

CASO CONCRETO

Efectuada revisión, se dispondrá glosar referida notificación personal aportada por la parte actora, respecto de la solicitud de suspensión coadyuvada por la parte ejecutada, esta judicatura accederá a ella, por encontrarse conforme a las normas en comento, toda vez que a la fecha el presente asunto está en su etapa de notificación, máxime cuando la presente solicitud emana de común acuerdo y sin excepciones propuestas por la parte ejecutada; razones por las que se aceptará la solicitud de suspensión del proceso hasta el **6 de abril de 2024**.

De otro lado, dada la solicitud de las partes y, en aplicación al art. 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificada por conducta concluyente a los demandados, pues se avizora dentro del expediente que los ejecutados con anterioridad conocen del presente asunto y de providencia dictada por este despacho el día 26/07/2021, que comprende mandamiento de pago.

Ahora, como quiera que la empresa Unilever, en atención oficio No. 1091 del 29 de julio de 2021, obedeció a ser contestado, hace constar:



Al respecto, me permito comunicarle que el demandado tiene actualmente otra orden de embargo, emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal Palmira – Valle del Cauca, la cual se está descontado actualmente en la nómina, por lo tanto, no es posible iniciar con el descuento solicitado por el Juzgado Segundo.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink that reads 'Sonia Bello'.

SONIA BELLO QUINTERO
Payroll Coordinator

Por lo anterior, el despacho procederá a agregar al expediente la contestación que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Suspender el presente proceso hasta el 6 de abril de 2024, por las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Tener notificada por conducta concluyente a Olga Lucia Ome Quintero identificada con CC. 66.657.909 y Mauricio Ortiz Gómez identificado con CC. 77.174.014, de la demanda y del mandamiento ejecutivo a partir del 6 de septiembre de 2022, por las razones expuestas *ut supra*.

Tercero: Poner en conocimiento de la parte actora, la contestación emitida por el pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink that reads 'Geiber Alexander Arango Agudelo'.

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

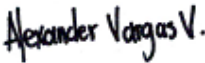
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 118 hoy, 14 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13613cac0c1c8138ab8a3f1f90957548a3a7f00eff9c17bd33886fda2e9414a1

Documento generado en 13/09/2022 03:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (13) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2071
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00411-00
Decisión:	Requiere 30 días
Demandante	Playbertg Álvarez Ospina
Demandada	Lorena Angulo Vargas

Efectuada revisión de expedientes, el despacho procede a emitir pronunciamiento respecto del presente asunto, en el cual se vislumbró las siguientes actuaciones;

- *Mandamiento de pago en auto No. 2011 del 22/09/2021*
- *Levantamiento de medidas cautelares y requerimiento a la parte actora en auto No. 2159 del 12/10/2021*
- *Requerimiento al extremo activo en auto No. 1958 del 29/08/2022*

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por su lado, el numeral 2° del art. 317 del ibidem, establece:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que dentro del plenario no revisten actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas y a pesar que se requirió a la parte demandante desde el 12 de octubre de 2021, encontrándose desde esa época el presente expediente inactivo, el despacho dispondrá *requerir* a la parte actora para que dentro del término de (30) días siguientes a la

notificación de la presente providencia, proceda a notificar personalmente al demandado o en su defecto informe si fue cancelado la obligación que aquí se ejecuta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: **Requírase** a la parte demandante, para que, dentro de los (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde tendiente a la notificación personal del demandado o en su defecto se configuro el pago total de la obligación. So pena que se aplique *DESISTIMIENTO TACTIVO*, tal como lo dispone el art. 317 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



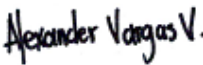
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 118 hoy, 14 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

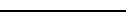
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a781b6c0bfd477a4a35651687ae8c764431dd2ed9c89b9af94072586720290**

Documento generado en 13/09/2022 03:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (13) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2072
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00450-00
Decisión:	Declara terminado
Demandante:	Mary Montenegro Acosta
Demandada:	Fabio León Márquez Navarro, Omar Lorenzo Saa Velasco

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante, con el cual manifiesta:

1. Disponer se me haga entrega de la cantidad de \$3'359.588 que se encuentran depositados en el Banco Agrario a órdenes de este despacho por cuenta del referido por retenciones efectuadas al demandado hasta el mes de julio de 2022.
2. Como consecuencia de lo anterior dé por terminado el referido por pago total de la Obligación demandada, costas procesales y agencias en derecho, ya que se llegó a un acuerdo con el demandado para la terminación del proceso y entrega de títulos.
3. Librar el oficio correspondiente de levantamiento de la cautelar, comunicada al señor Tesorero Pagador del municipio de Palmira mediante el Oficio No1366 de 20 de octubre de 2021
4. Remítase directamente dicho oficio al señor Tesorero Pagador del Municipio de Palmira, correo: notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
5. Ordenar la entrega y pago al señor FABIO LEON MARQUEZ NAVARRO C.C. No. 19.432.943 de todo título judicial por descuento que a éste efectúen y que exceda el valor indicado en el numeral 1º. Del presente. Comuníquese al correo de éste.
6. Ordene al Banco Agrario, se me entregue y pague la anterior cantidad de dinero por tener facultad expresa para recibir conferida por el demandante.

LUIS AUGUSTO ROZO GUTIERREZ
C.C. No. 16.251.283 de Palmira V.
T.P. No. 39.862 del C.S. de la J.
Correo elect.: luisrozo822@hotmail.com

FABIO LEON MARQUEZ NAVARRO
C.C. No. 19.432.943
COADYUVANTE
Correo elect.: fabiolmarquezn@gmail.com
COADYUVANTE

Por lo que el juzgado tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 461 del C. General del Proceso, lo siguiente:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación

adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar verificación de títulos judiciales depositadas a cuenta del presente asunto, observando los siguientes números de títulos;



Banco Agrario de Colombia
NIT. 500.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	19432943	Nombre	FABIO LEON MARQUEZ NAVARRO	
						Número de Títulos 10
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
46940000425395	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 374.294,00
46940000428407	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2021	NO APLICA	\$ 374.294,00
46940000430157	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 373.000,00
46940000431894	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 373.000,00
46940000432805	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 573.000,00
46940000434461	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 173.000,00
46940000435645	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2022	NO APLICA	\$ 373.000,00
46940000437675	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 373.000,00
46940000438474	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 373.000,00
46940000439860	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 143.221,00
Total Valor						\$ 3.502.809,00

Ahora, en virtud que a la fecha se encuentra consignada en la cuenta del Banco Agrario de Colombia una suma de dinero superior a la adeudada y acordada por las partes, se dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Que, en atención a lo manifestado por las partes, el despacho dispondrá realizar la devolución de los dineros excedentes al señor Fabio León Márquez Navarro.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo sin sentencia por pago total, interpuesto por Mary Montenegro Acosta identificada con CC. 66.768.803 en contra de Fabio León Márquez Navarro identificado con CC. 19.432.943 y Omar Lorenzo Saa Velasco identificado con CC. 94.324.105, por lo anteriormente expuesto.

2°. – **Ordenar** elaboración de título judicial a favor del apoderado de la parte demandante con facultad para recibir Luis Augusto Roza Gutierrez identificado con CC. 16.251.283, la suma de tres millones trescientos cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y ocho pesos (\$3.359.588)

3°. – **Ordenar** elaboración de título judicial por devolución de excedente a favor de Fabio León Márquez Navarro identificado con CC. 19.432.943.

4°. - **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

6°. - **Archivar** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

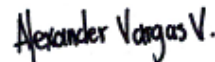
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

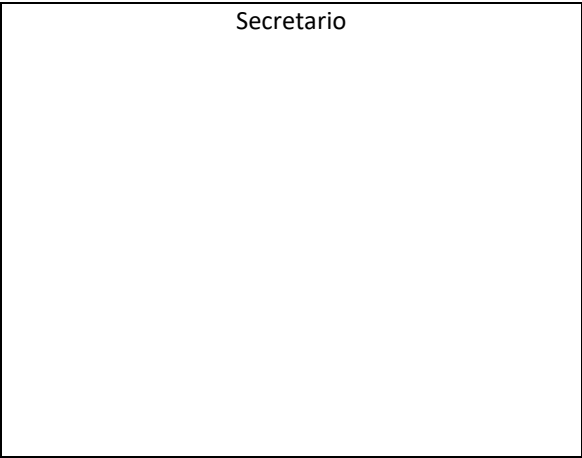
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 118 hoy, 14 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN



Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d10335ac64d982f8f5b6e5f042a788e4b859bae04dd29b6db63691c967551b6
Documento generado en 13/09/2022 03:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 266022 ext.7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (13) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2087
Proceso:	Restitución de Inmueble Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00203-00
Decisión:	Entrega Voluntaria
Demandante	Inmobiliaria Gran Colombiana & Adco S.A.S
Demandada	Jhose Richar Bazán Martínez

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por la parte demandante, en la cual solicita terminación por entrega de inmueble informando lo siguiente,

“el día 06 de septiembre de 2022 se recuperó la posesión del inmueble arrendado, correspondiente al proceso de la referencia”.

Al respecto, y una vez estudiada la mentada petición esta instancia judicial dispondrá acceder a la terminación del asunto, ya se ha cumplido con la finalidad del presente trámite procesal; por lo tanto, se observa cumplimiento de las pretensiones expuestas y reclamadas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declarar terminado el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble **con sentencia** interpuesto por Inmobiliaria Grancolombiana & Adco S.A.S con Nit. 901.339.956-0 en contra de Jhose Richar Bazán Martínez identificado con CC. 1.113.678.126, por lo anteriormente expuesto.

Segundo. – Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad competente.

Tercero. - Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



Geiber Alexander Arango Agudelo

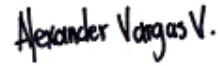
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 118 hoy, 14 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4e092e69b0b0463dad340129ceca6f3c2401acadf4b90d56f66a710b60fc90**

Documento generado en 13/09/2022 03:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 29 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 13 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2084

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Caja Cooperativa Petrolera –COOPETROL

Demandado: Netzer Lorimer Parra Rojas

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00416-00**

Palmira, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por la Caja Cooperativa Petrolera –COOPETROL, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...”*, advirtiéndolo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se referencian los domicilios de la entidad demandante y el del demandado.
3. Del escrito de demanda, se deduce que la parte actora pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria de que trata el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, presupuesto de derecho que establece que cuando se pretende hacer uso de esta cláusula facultativa, se debe indicar expresamente la fecha de la ejecución del capital acelerado, en tanto que, la parte actora no la determina de manera precisa en el hecho cuarto de la demanda.
4. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en la pretensión 54 de la demanda respecto del pagaré No.1125481, la fecha inequívoca desde la cual se exigen los intereses moratorios, ya que los refiere desde la presentación de la demanda, debiendo determinarla con precisión.
 - Indicar en la pretensión 54 de la demanda respecto del pagaré No.1125480, la fecha inequívoca desde la cual se exigen los intereses moratorios, ya que los refiere desde la presentación de la demanda, debiendo determinarla con precisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

5. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá precisar la forma en que fue obtenida la dirección electrónica del demandado, asimismo, manifestar que el canal digital indicado corresponde al de uso personal del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Por último, la medida cautelar no será tenida en cuenta hasta tanto se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Caja Cooperativa Petrolera –COOPETROL, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada María Alejandra Bohórquez Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.622.686 y T.P No. 292.557 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 118 Hoy, 14 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 44ef97e8f1e042f042cc7d28c6407ef9c30f70ef6ce2d63ea97ad1f30ff8e29b
Documento generado en 13/09/2022 03:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 29 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 13 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2086

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Caja Cooperativa Petrolera –COOPETROL

Demandado: Rubén Darío Reyes Marín

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00417-00**

Palmira, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por la Caja Cooperativa Petrolera –COOPETROL, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...”*, advirtiéndolo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se referencian los domicilios de la entidad demandante y el del demandado.
2. Del escrito de demanda, se deduce que la parte actora pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria de que trata el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, presupuesto de derecho que establece que cuando se pretende hacer uso de esta cláusula facultativa, se debe indicar expresamente la fecha de la ejecución del capital acelerado, en tanto que, la parte actora no la determina de manera precisa en el hecho cuarto de la demanda.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - En las pretensiones números 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52, el actor presenta un error en las fechas de las cuotas No. 27 y 28.
 - Indicar en la pretensión 90 de la demanda respecto del pagaré No.1125481, la fecha inequívoca desde la cual se exigen los intereses moratorios, ya que los refiere desde la presentación de la demanda, debiendo determinarla con precisión.
4. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá precisar la forma en que fue obtenida la dirección electrónica del demandado, asimismo, manifestar que el canal digital indicado corresponde al de uso personal del demandado y allegar las evidencias correspondientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por último, la medida cautelar no será tenida en cuenta hasta tanto se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Caja Cooperativa Petrolera –COOPETROL, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada María Alejandra Bohórquez Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.622.686 y T.P No. 292.557 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 118 Hoy, 14 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502487236b55d90fa324494614e6ff74f1268852898a94ed9766c649936908b6**

Documento generado en 13/09/2022 03:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 30 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 13 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2088

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Efrén González Mena

Demandado: Juan David Orozco

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00420-00

Palmira, trece (13) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación conforme al artículo 28 numeral tercero del C.G.P. que reza *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

Conforme a lo anterior, se evidencia en el hecho primero de la demanda que el actor refiere que el lugar de cumplimiento de la obligación está ubicado en la dirección del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, a saber, en la carrera 25 No. 48-95, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 2.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura carrera 25 No. 48-95, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Efrén González Mena, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 118 hoy, 14 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac8ea389f78812a4bcb6dd64a802c7160dcd1fda1ac0fb8c98248fff7152dc1**

Documento generado en 13/09/2022 03:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 30 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 13 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2088

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Fundación Coomeva

Demandado: Marcela Uchima Montoya, Christian David Caldas Orrego,
Gloria Fernanda Rojas Osorio

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00421**-00

Palmira, trece (13) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora determina la competencia por el juez del lugar de domicilio del demandado conforme al artículo 28 numeral primero del C.G.P. que reza *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*.

Conforme a lo anterior, se evidencia en el acápite de notificaciones de la demanda que el actor refiere el domicilio de los demandados Marcela Uchima Montoya y Christian David Caldas Orrego en la dirección ubicada en la calle 56 No 37 A 22, asimismo, la de la demandada Gloria Fernanda Rojas Osorio en la calle 51 No 41 39 direcciones que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para las comunas No 1 y 2 respectivamente.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que las nomenclaturas calle 56 No 37 A 22 (comuna 1) y calle 51 No 41 39 (comuna 2), no pertenecen a ninguna de las asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Fundación Coomeva, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 118 hoy, 14 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac54a08d7dcb3b7427ffa5a5f03788fcca097c8f42f12de998cef218c0c12f3b**

Documento generado en 13/09/2022 03:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 31 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 13 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2091

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Víctor Manuel Hernández Cruz

Demandado: Yerly Alexandra Márquez Pérez, Mateo Cardona González

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00423-00**

Palmira, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Víctor Manuel Hernández Cruz, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, se referencia erróneamente el número de identificación de la demandada Yerly Alexandra Márquez Pérez
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora debe ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en cual, deberá indicar de manera inequívoca **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá precisar la forma en que fue obtenida el lugar de notificación del demandado, asimismo, manifestar que el canal digital indicado corresponde al de uso personal del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Por último, la medida cautelar no será tenida en cuenta hasta tanto se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Víctor Manuel Hernández Cruz, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Gloria Soley Peña Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.039.760 y T.P No. 149.989 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 118 Hoy, 14 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42843626f6effc04f4208b6cf54a090040e795aa58d222c563cee4ead22f6f2**

Documento generado en 13/09/2022 03:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>